

137

Li Mayo 8/9

509
3

ATHA-FHA-CH-509-3-01

Yo el infraescripto Escribano de S. M., del número de esta Ciudad de Vitoria, y Secretario por Ciudad y Villas de esta M. N. y M. L. Provincia de Álava.

Certifico: que en la segunda Junta general celebrada el día cuatro de Mayo de mil ochocientos diez y nueve, en el Noble Valle de Aramayona, por mi testimonio, y en el de D. Francisco Martinez Abad, Escribano Real del número de la Leal Villa de Salvatierra, y Secretario por Tierras Esparsas, se hizo (entre otros) un Decreto, que dice así:

DECRETO.

Leído el plan presentado por el Señor Diputado general sobre establecimiento de Arcas de misericordia, en alivio de los Labradores necesitados, se mandó insertar, y su tenor dice así:

PLAN en alivio de los Labradores para el caso en que sus sembrados se destruyan por pedriscos, ó calamidades semejantes.

ARTÍCULO 1.º

Será de la obligacion de todo Labrador que cultive algun terreno, bien sea por sí, ó por medio de sus criados el poner para el día de San Miguel de cada año seis celemines de trigo en poder de la persona que se designara en el artículo inmediato.

ARTÍCULO 2.º

En el día primero del año, y al tiempo de verificarse el nombramiento de Justicia, se nombrará por cada pueblo una persona de entero abono, que recaude los granos, que deberán poner á su disposicion los Vecinos, y que sirva el empleo de recaudador sin estipendio alguno, y como carga Concegil, siendo responsables los Electores mancomunadamente con el Electo de cualquiera falta, que hubiese en la Administracion.

ARTÍCULO 3.º

El nombramiento de recaudador se hará por los que contribuyen al Arca de socorro, bien sean vecinos ó moradores á pluralidad de votos.

ARTÍCULO 4.º

El recaudador tendrá un libro con la formalidad correspondiente, en donde se anoten con toda individualidad la entrada y salida de los granos, que se autorizará por el Alcalde ó Regidor del Pueblo.



ARTÍCULO 5.º

Al nombrarse el nuevo recaudador, presentará el que concluye su libro para ser revisado, y hacer entrega de él á su sucesor.

ARTÍCULO 6.º

Las Arcas particulares de cada distrito de los seis en que deberá dividirse la Provincia, se considerarán como si fuese una sola, y de ella se sacará lo necesario para socorrer las necesidades que ocurran en el mismo.

ARTÍCULO 7.º

En el caso que la existencia de estas no fuese suficiente para atender á las pérdidas que se experimentasen, se echará mano de la Arca del distrito inmediato, y si en este hubiese tambien desgracias que reparar y quedasen absorbidos sus fondos, entrará el socorro del que sigue, y así progresivamente.

ARTÍCULO 8.º

Los distritos llevarán el título de las cuadrillas, en que se halla dividida la Provincia, no comprendiéndose en ellas precisamente las hermandades que las componen, en razon de las distancias que hay de unas á otras, y ser conducente que se encuentren reunidas para facilitar el transporte del trigo, que se deberá hacer por los socorridos.

ARTÍCULO 9.º

Para evitar perjuicios á un distrito en particular, se igualarán lo mas esactamente que se pueda uno con otro, atendiendo no al número de vecinos, pero sí al de Labradores, que los habitan.

ARTÍCULO 10.

El Pueblo que tuviere la desgracia de sufrir los rigores de la piedra, dará aviso puntual á la Diputacion para que ésta nombre un périto que haga el mas esacto reconocimiento de las pérdidas que se han podido originar, quien lo verificará con asistencia de un Comisionado del Pueblo apedreado, y otro que se nombrará de uno de los demas del mismo distrito.

ARTÍCULO 11.

Si las pérdidas se graduasen de la totalidad de la cosecha, se satisfará su mitad en la forma prevenida en los artículos 5.º y 6.º: si de su mitad una cuarta parte; y si de la tercera una sexta, sin que se abonen pérdidas que bagen de aqui.

ARTÍCULO 12.

En el caso que resultase que las pérdidas de un Pueblo no lle-

guen en general á las que quedan marcadas en el artículo anterior, pero que algun individuo ó individuos la hayan padecido en particular, participarán de los socorros señalados en el mismo.

ARTÍCULO 13.

En los distritos que no hubiese habido necesidad de echar mano de sus Arcas, se devolverán á cada Labrador los seis celemines, que habia puesto en la de su Pueblo, el dia primero de Mayo, en los demas se hará la devolucion á prorata, y si se hubiese consumido en su totalidad, no tendrán derecho á reintegro.

ARTÍCULO 14.

El Labrador que al tiempo que se designa en el artículo primero no hubiese puesto en poder del recaudador los seis celemines de trigo señalados, no tendrá derecho á los socorros de la cosecha que siga.

ARTÍCULO 15.

La satisfaccion de los derechos que devenguen los péritos, serán de cuenta del Pueblo ó particulares, que soliciten el reconocimiento.

ARTÍCULO 16.

Será de la inspeccion de la Diputacion el distribuir entre las Arcas del distrito ó distritos obligadas al socorro, las cantidades con que cada una deba contribuir, así como el decidir cualquiera duda ó cuestion que se suscite sobre la observancia de este reglamento, y modificaciones que se hagan en lo sucesivo. Vitoria y Mayo 4 de 1819. — DIEGO DE ARRIOLA.

En consecuencia se acordó: que quedando la Junta general muy reconocida al tino, acierto, celo y discernimiento del Señor Diputado general, y aprobándole en todas sus partes con elogio, se imprimiese y circulase por separado á las Justicias Alavesas para su mas puntual y esacto cumplimiento, bajo de toda responsabilidad, y con especial encargo á los respectivos Señores Procuradores de velar sobre su mas esmerada egecucion, y de dar aviso á la Diputacion general de cualquiera infraccion que advirtieren, debiendo acompañar tambien la subdivision de Hermandades y Pueblos.

Así resulta de la Acta que llevo citada, de que certifico y firmo.

Juan Agustin de
Moraza.

